



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto interlocutorio No. 097

Radicación: 41551-31-05-001-2021-00014-01

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de NUBIA
ZÚÑIGA GALÍNDEZ contra CLAUDIA
ARBOLEDA TIQUE.

El abogado FABIAN LEONARDO VARGAS LONDOÑO, apoderado de la demandada CLAUDIA ARBOLEDA TIQUE, solicitó a este despacho que se apruebe el acuerdo de transacción celebrado entre su representada y la actora, el día cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), con el cual se puso fin a las controversias surgidas entre las partes, reconociendo la suma de \$20.000.000 de pesos, pagaderos en dos (2) cuotas iguales por valor de \$10.000.000, de las cuales, la primera ya fue cancelada a la contraparte.

Tras corrersele traslado de la mentada solicitud al extremo activo de la presente relación litigiosa, la apoderada de la actora, coadyuvó la solicitud de aprobación del acuerdo transaccional y la consecuente terminación del proceso.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero señalar que por no encontrarse en materia laboral norma que expresamente regule el trámite de la solicitud de aprobación de un contrato de transacción, por remisión normativa del 145 del C.S.T. y S.S, aplicamos lo dispuesto en los artículos 312 del C.G.P y 2469 y ss. del Código Civil, los cuales regulan esta forma de terminación anormal del proceso y sus requisitos formales.

Respecto de la transacción, preceptúa el artículo 2469 del Código Civil que *“es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

A su vez, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo indica que es *válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.* (Subraya la Sala)

En tal sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene:

“La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”¹

El artículo 312 del C.G.P. pregona: *“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5949-2014, Radicación n.º 56511, M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”

Ahora bien, analizadas las pretensiones de la demanda en relación con el objeto del contrato de transacción bajo estudio, se entiende que tal acuerdo cobija la orden dada a la parte pasiva en el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia, de *“consignar los aportes pensionales generados durante el interregno de la relación laboral declarada es decir del 8 de febrero de 2015 al 4 de marzo de 2020, en la administradora de pensiones que la reclamante escoja previo al cálculo actuarial realizado por el fondo de pensiones, teniendo en cuenta como salario el mínimo legal mensual vigente”*, tal y como se prevé en las cláusulas Primera y Tercera del documento de transacción allegado, último que atribuye en cabeza de la actora, la responsabilidad de *“CONSIGNAR DE MANERA PERSONAL y DIRECTA AL FONDO DE PENSIONES QUE DETERMINE AFILIARSE A SU ELECCIÓN”*, los valores atinentes a tales aportes.

Siguiendo las normas en cita, incluido el artículo 48 de la Carta Política, el cual establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental irrenunciable, este despacho judicial no puede aceptar la totalidad del acuerdo transaccional, pues también recae sobre derechos ciertos e indiscutibles no disponibles por la trabajadora, como lo es en este caso el pago de los aportes para pensión, máxime cuando, si bien es cierto se indica que el valor que excede las prestaciones sociales fijadas en la suma de \$6´432.541 debe destinarse a este rubro, igualmente lo es, que no existe el respectivo cálculo actuarial realizado por el fondo de pensiones, que

determine la suficiencia del dinero entregado a la actora, para cubrir las cotizaciones obligatorias y los intereses de mora causados por dicha omisión.

Por lo anterior, se aprobará parcialmente el acuerdo transaccional, y se ordenará continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de los puntos que no fueron aprobados en el contrato de transacción.

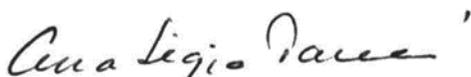
En consecuencia, con lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - APROBAR parcialmente el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. - ORDENAR la continuación del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de los puntos que no fueron aprobados en el contrato de transacción, que corresponde al pago de los aportes para pensión, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones que determine la parte activa.

TERCERO. – INGRESAR de nuevo las diligencias al despacho, ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5abb86ca6edf53d3fddc2459e28c9905ecb93dfcf478242661cbabe5f2213**

Documento generado en 20/10/2023 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>